



# Resolución Directoral

N° 042 -2022-GR.CAJ-DRS-HGJ/DE

Jaén, 10 de febrero de 2022

## VISTO:

La solicitud con registro N° 6750, Informe N° 42-2022-GR.CAJ-DRS-HGJ/UP, relacionado a la entrega económica por sepelio, y;

## CONSIDERANDO:

Que, en el artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política de Estado, en concordancia con lo establecido en el Artículo 106° y 107° de la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, establecen el derecho de la petición administrativa; esto implica una obligación de la autoridad competente de dar al interesado una respuesta también por escrito, en el plazo legal y bajo responsabilidad, confiere al derecho de petición mayor solidez y eficacia, e implica, entre otros, los siguientes aspectos: a) admitir el escrito en el cual se expresa la petición; b) exteriorizar el hecho de la recepción de la petición; c) dar el curso correspondiente a la petición; d) resolver la petición, motivándola de modo congruente con lo peticionado, y e) comunicar al peticionante lo resuelto<sup>1</sup>.

Al respecto, la administración Pública deberá fundar su decisión, en prevalencia y aplicación del principio de legalidad; conforme dispone el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; cuando señala "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"

Que, doña Melina Moreno Jiménez, solicita pago de subsidio por sepelio, luto y CTS de quien en vida fue su padre, señor Jaime Moreno Alberca, adjunta (i) Documento Nacional de Identidad de la recurrente, (ii) Acta de defunción N° 5001112678, por la cual se acredita el hecho del fallecimiento, hecho a ocurrido el 12 de febrero del 2021, (iii) Acta de Protocolización de solitud de sucesión intestada, por la cual se acredita que la recurrente tiene la condición de heredera de don Jaime Moreno Alberca (iv) Copia literal de inscripción de Sucesión Intestada en la partida N° 11069723, (v) Carta poder simple otorgada por Mariela Moreno Jiménez, Sara Elizabeth Moreno Bringas, Doris Alina Moreno Bringas y Yuliana Margarita Moreno Padilla de Jibaja, a favor de melina Moreno Jiménez con la finalidad que realice trámites administrativos ante el Hospital General de Jaén.

Que, es de precisar que don Jaime Moreno Alberca, tenía la condición de nombrado cesante en el Hospital General de Jaén, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento Decreto Supremo N° 05-90-PCM; en el cargo de Medico V, cuyo régimen remunerativo está regulado por el Decreto Legislativo N° 1153 que regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado;

Que, el Capítulo XI del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se estableció una serie de beneficios de bienestar e incentivos, dirigidos a contribuir al desarrollo humano del servidor de carrera y de su familia, conforme se precisa en el artículo 142° de la citada norma reglamentaria; sin embargo, la Décima Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1153; señala que a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo 1153 y sus normas reglamentarias, al personal de la salud comprendido en la presente norma no le es aplicable lo establecido en el Sistema Único de Remuneraciones a que se refiere el Decreto Legislativo 276, sus normas complementarias y reglamentarias, así como del Bienestar e Incentivos establecidos en su reglamento; ni las normas reglamentarias referidas al Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones establecidas en el Decreto Supremo 051-91-PCM; por tanto, para efectos remunerativos de la solitud de la recurrente, es de aplicación las disposiciones de la presente norma, propia del régimen del personal asistencial de la salud.

En ese sentido, el numeral 12.2 del artículo 12° del Decreto Legislativo N° 1153, señala que la entrega económica por sepelio por fallecimiento del personal de la salud, correspondiendo su

<sup>1</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 01420-2009-PA/TC. F. J. 9



# Resolución Directoral

N° 042 -2022-GR.CAJ-DRS-HGJ/DE

Jaén, 10 de febrero de 2022

otorgamiento en el siguiente orden excluyente: cónyuge o conviviente, o hijos, o padres. Asimismo, se ha establecido que el monto de las entregas económicas a que se refiere el presente artículo se establece mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Salud, a propuesta de este último, y se aplican a las condiciones que originan el derecho, cumplidas a partir de la vigencia del mencionado Decreto Supremo.

Ante ello, mediante Decreto Supremo N° 015-2018-SA en su artículo 9° numeral 9.2 señala que la Entrega económica por sepelio, se establece y fija en un monto único de Tres Mil y 00/100 Soles (S/ 3 000,00); así mismo mediante la Resolución Ministerial N° 834-2018-SA, se fijó los lineamientos para la aplicación de las normas establecidas en el reglamento del Decreto Legislativo 1153, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2018-SA, y en su artículo 5.4 numeral 5.4.1 señala que la entrega económica por sepelio, es la que otorga al Estado a los herederos del personal de la salud, por motivo de su fallecimiento.

Que, en el presente caso, se trata del fallecimiento de un **personal de salud**, como es el padre de la **recurrente**; por tanto, **le corresponde la Entrega económica por sepelio**; en la suma de TRES MIL y 00/100 SOLES (S/3,000); como monto Único establecido por Ley.

Respecto a la pretensión de **entrega económica por Luto**, es de precisar que el artículo 9 numeral 9.3 del Decreto Supremo N° 015-2018-SA, señala que es la entrega económica que se otorga al personal de la salud al producirse el fallecimiento de Cónyuge o conviviente reconocido/a en la forma prescrita por Ley, Hijos/as y Padres; lo que en el presente caso no ocurre, en tanto, que la recurrente no es personal de salud y tampoco labora en el Hospital General de Jaén; en ese sentido, en este extremo no resulta amparable su pretensión.

Que, respecto al pago de Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), es otorgada por única vez, y ya ha sido otorgada al momento cesar el causante, por la causal de límite de edad, conforme consta en la Resolución Directoral N° 241-2014-GR-CAJ-HGJ/UP de fecha 13 de noviembre del 2014; por tanto deviene en improcedente su pretensión.

Por las consideraciones expuestas, contando con los vistos correspondientes; la Dirección del Hospital General de Jaén, con las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° D000057-2019-GRC-GR; **RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: OTORGAR LA ENTREGA ECONÓMICA POR SEPELIO** a doña Melina Moreno Jiménez, sucesora de quien en vida fuera su padre, señor Jaime Moreno Alberca, **en un monto único establecido y fijado por ley, ascendiente a Tres Mil y 00/100 Soles (S/ 3,000).**

**ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE** en el extremo de la entrega económica por Luto y Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO TERCERO: DISPONER** que el responsable de la administración y actualización del Portal de Transparencia para que publique la presente Resolución en el portal web Institucional del Hospital General de Jaén, [www.hospitaljaen.gob.pe](http://www.hospitaljaen.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

